



Ministerio de Energía y Minas

**ACUERDO MINISTERIAL 50-2026/SG
GUATEMALA, 30 DE ENERO DE 2026**

**EL VICEMINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS, ENCARGADO DEL ÁREA ENERGÉTICA
ENCARGADO DEL DESPACHO**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 27 literal m) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, establece que son atribuciones generales de los Ministros de Estado, dictar los Acuerdos, Resoluciones, Circulares y otras disposiciones relacionadas con el Despacho de los asuntos de su ramo, conforme a la Ley.

CONSIDERANDO:

Que el MANUAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE PUEBLOS INDÍGENAS EN ÁREAS DE INFLUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE PROYECTOS MINEROS, ENERGÉTICOS Y DE HIDROCARBUROS, es un documento técnico normativo de gestión institucional que establece la Organización, procedimientos y actividades que realizan, siendo un instrumento administrativo orientado a establecer el detalle de los pasos que se deben cumplir para llevar a cabo las actividades y fines institucionales es necesaria su aprobación.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 152, 154 y 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 20, 22, 27 literal m) y 34 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 4 literales c), h) y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo Número 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas y sus reformas; Acuerdo Ministerial número 31-2026/SG de fecha 22 de enero de 2026, emitido por este Ministerio y Dictamen UAJ-36-2026 de fecha 26 de enero de 2026 de la Unidad de Asesoría Jurídica.

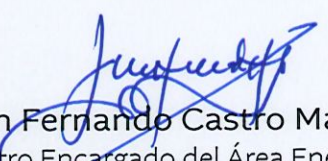
ACUERDA:

ARTÍCULO 1. APROBAR el MANUAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE PUEBLOS INDÍGENAS EN ÁREAS DE INFLUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE PROYECTOS MINEROS, ENERGÉTICOS Y DE HIDROCARBUROS del Ministerio de Energía y Minas, que obra en documento adjunto al presente, el cual forma parte íntegra de este Acuerdo Ministerial.

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo Ministerial, entra en vigor a partir de la fecha de su emisión.

COMUNÍQUESE


Lic. José Moisés Ramírez Herrarte
Secretario General


Ing. Juan Fernando Castro Martínez
Viceministro Encargado del Área Energética
Encargado del Despacho



OFICINAS CENTRALES

Diagonal 17, 29-78, zona 11, Las Charcas. PBX: (+502) 2419-6464

Síguenos como **Ministerio de Energía y Minas**     www.mem.gob.gt

Boys



Ministerio de
Energía y Minas



**MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA
DETERMINAR LA EXISTENCIA DE PUEBLOS
INDIGENAS EN AREAS DE INFLUENCIA DIRECTA
E INDIRECTA DE PROYECTOS MINEROS
ENERGETICOS Y DE HIDROCARBUROS**

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
UNIDAD DE
GESTIÓN
SOCIO AMBIENTAL
GUATEMALA, C.A.



MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA
EXISTENCIA DE PUEBLOS INDIGENAS EN AREAS DE
INFLUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE PROYECTOS
MINEROS, ENERGETICOS Y DE HIDROCARBUROS

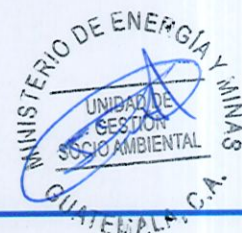
Elaboró	Revisó	Aprobó
Lic. Juan Martín Ordoñez Caniz Asesor Legal del Viceministerio de Desarrollo Sostenible	Dr. Ing. Juan Alberto Martines Escobar Jefe Unidad de Gestión Socio Ambiental	Ing. Víctor Hugo Ventura Ruíz Ministro de Energía y Minas
 	 	 

Guatemala, 23 de Enero de 2026.



CONTENIDO

INTRODUCCION.	3
1. OBJETIVOS DEL MANUAL	4
1.1 OBJETIVO GENERAL.	4
1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.	4
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	5
3. NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL	5
3.1 RECEPCION DE DOCUMENTOS.	5
3.2 TRASLADO DEL EXPEDIENTE AL ÁREA DE MINERÍA NO METÁLICA	5
3.3 RECEPCION Y REGISTRO DE EXPEDIENTES.	5
3.4 TRASLADO DE EXPEDIENTE AL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO.	5
3.5 RECEPCION DEL EXPEDIENTE	6
3.6 REVISION DEL EXPEDIENTE	6
3.7 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS PARA REALIZAR LA VISITA DE CAMPO.	6
3.8 ACTUACION PREVIAS PARA REALIZAR LA VISITA DE CAMPO.	7
3.9 VISITA DE CAMP.	8
3.10 ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO-SOCIAL.	9
3.11 EVACUACIÓN Y TRASLADO DEL EXPEDIENTE.	9
3.12 TRASLADO DEL EXPEDIENTE A DIRECCIONES	9
4. BASE LEGAL	10
5. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO	11
6. SIMBOLOGÍA	12
7. GLOSARIO DE TÉRMINOS	13
8. GLOSARIO DE SIGLAS	16
9. ANEXOS	17



INTRODUCCION

Dada la importancia para el Ministerio de Energía y Minas (MEM) de contar con una herramienta que permita determinar la existencia de pueblos indígenas en áreas de influencia directa e indirecta o en su caso el territorio donde se están o se pretendan desarrollar proyectos mineros, energéticos y de hidrocarburos en el territorio nacional por parte de personas individuales o jurídicas que lo requieran a esta cartera, o el Estado, es menester, que previamente al otorgamiento de autorización, licencia, prorroga, declaración, permiso, contrato, prorroga, convocatoria u otros, se realicen las acciones y diligencias necesarias para el efecto, en observancia de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Guatemala en materia sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, asimismo, en cumplimiento de la Sentencia de Apelación de Amparo del expediente número 4785-2017 de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, proferida por la Corte de Constitucionalidad, la que en su apartado por tanto resolvió en su numeral romano VIII) lo siguiente: **“A partir del momento en el que el Ministerio de Energía y Minas (MEM) sea notificado del presente fallo, no podrá otorgar ninguna otra licencia para la ejecución de proyectos de explotación de recursos naturales en tanto no haya determinado la existencia de pueblos indígenas en la región en la cual los proyectos pretendan ejecutarse, y en caso de establecer la existencia de estos colectivos humanos, en observancia de los compromisos internacionales, debe proceder a consultarlos en forma previa a extender las licencias que le sean requeridas. La omisión de atender esta decisión judicial irrogará al titular de la Cartera las responsabilidades civiles y penales correspondientes y provocará la nulidad de las licencias que sean otorgadas con inobservancia de lo dispuesto en este numeral.”**, y, lo contenido en el Considerando V literal F mayúscula de la sentencia antes descrita. Por lo anterior, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) a través del Viceministerio de Desarrollo Sostenible (VDS) realizará las acciones teniendo como referencia el presente Manual de Procedimiento para Determinar la Existencia de Pueblos Indígenas en Áreas de Influencia Directa e Indirecta de Proyectos Mineros, Energéticos y de Hidrocarburos.

- OFICINAS CENTRALES-

Diagonal 17, 29-78, zona 11, Las Charcas

PBX: (+502) 2419 6464

 www.mem.gob.gt

3/35





1. OBJETIVOS DEL MANUAL

1.1 OBJETIVO GENERAL.

- Disponer de una herramienta administrativa para determinar la existencia de Pueblos Indígenas o sus representantes en áreas de influencia directa e indirecta o en su caso el territorio, de proyectos mineros, energéticos y de hidrocarburos, atribuyendo las funciones específicas al Viceministerio de Desarrollo Sostenible (VDS) y otros Viceministerios o dependencias administrativas del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Establecer etapas y diligencias mininas de manera ordenada del procedimiento administrativo para determinar existencia de Pueblos Indígenas o sus representantes en áreas de influencia directa e indirecta o en su caso territorio, de proyectos mineros, energéticos y de hidrocarburos.
- Fijar los criterios básicos para determinar la existencia de Pueblos Indígenas o sus representantes en áreas de influencia directa e indirecta o en su caso territorio, de proyectos mineros, energéticos y de hidrocarburos.
- Emitir informe técnico social sobre la existencia de Pueblos Indígenas o sus representantes en áreas de influencia directa e indirecta o en su caso territorio, de proyectos mineros, energéticos y de hidrocarburos, atendiendo los estándares nacionales e internacionales al respecto.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente manual lo aplicará el Área denominada actualmente Minería No Metálica (MNM) o cualquier otra nominación que se le dé, del Viceministerio de Desarrollo Sostenible (VDS) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), para el efecto el área física de aplicación serán las instalaciones del Vicedespacho y unidad mencionadas y el territorio nacional.

3. NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS Y DE CAMPO.

3.1 RECEPCION DE DOCUMENTOS.

La Dirección General que corresponda (hidrocarburos, minería o energía) o en su caso Secretaria General, como parte del trámite administrativo previo al otorgamiento de autorización, licencia, prorroga, declaración, permiso, contrato, prorroga, convocatoria u otros, envía la providencia correspondiente requiriendo al Viceministerio de Desarrollo Sostenible (VDS), determinar la existencia de población indígena, recepcionando los expedientes por medio de su asistente, lo descrito en base a lo que mandata la Sentencia de Apelación de Amparo del expediente número 4785-2017 de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, proferida por la Corte de Constitucionalidad, la que en su apartado por tanto resolvió en su numeral romano VIII) lo siguiente: “A partir del momento en el que el Ministerio de Energía y Minas (MEM) sea notificado del presente fallo, no podrá otorgar ninguna otra licencia para la ejecución de proyectos de explotación de recursos naturales en tanto no haya determinado la existencia de pueblos indígenas en la región en la cual los proyectos pretendan ejecutarse” y, lo contenido en el Considerando V literal F mayúscula de la sentencia antes descrita.

3.2 TRASLADO DEL EXPEDIENTE A LA UNIDAD DE DIALOGO.

La asistente del Vicedespacho de Desarrollo Sostenible por medio de hoja de trámite traslada el expediente al Área de Minería No Metálica.

3.3 RECEPCION Y REGISTRO DE EXPEDIENTES.

La secretaria del Área de Minería No Metálica (MNM), recepciona y registra digitalmente en formato Excel los expedientes, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre del proyecto,
- b. Tipo de proyecto,
- c. Ubicación geográfica del proyecto,
- d. Nombre del requirente,
- e. Si el proyecto ya está autorizado o no.



3.4 TRASLADO DEL EXPEDIENTE AL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO.

La secretaria del Área de Minería No Metálica (MNM), traslada al equipo multidisciplinario que estará a cargo de realizar el análisis, revisión, visita de campo y emisión del informe técnico social del expediente, identificando el expediente y folios que lo componen, con copia simple de la hoja de trámite la que servirá de constancia de su recepción, la misma deberá ser firmada y echada de quien lo recibirá.

3.5 RECEPCION DEL EXPEDIENTE.

El equipo multidisciplinario del Área de Minería No Metálica (MNM), del Viceministerio de Desarrollo Sostenible (VDS), recepciona los expedientes.

3.6 REVISION DEL EXPEDIENTE.

Debe hacerse un estudio pormenorizado del expediente realizando las siguientes acciones:

- I. El equipo encargado revisará los expedientes en riguroso orden de fecha de su recepción.
- II. El equipo encargado deberá realizar una revisión total de cada expediente extrayendo información necesaria, pertinente o que considere relevante, dependiendo de la naturaleza del proyecto y del trámite administrativo de que se trate. Lo descrito, implica el análisis de cada expediente, para que posteriormente se verifique la información a través de la visita de campo

3.7 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS PARA REALIZAR LA VISITA DE CAMPO.

Deben realizarse una serie de trámite internos dentro del Ministerio de Energía y Minas (MEM) en diferentes dependencias para lo cual se procederá de la forma siguiente:

1. Hacer una programación de visita de campo de cada expediente debidamente aprobado por el Viceministro de Desarrollo Sostenible del Ministerio de Energía y Minas (MEM).
2. El Viceministro de Desarrollo Sostenible nombra al equipo multidisciplinario que realizará la visita de campo, emitiendo los requerimientos correspondientes.
3. Se solicita al departamento de Transportes del Ministerio de Energía y Minas (MEM) la designación de un piloto y vehículo para realizar la visita de campo, en base al requerimiento de traslado, con veinte días de anticipación.

3. Se solicita al departamento de Transportes del Ministerio de Energía y Minas (MEM) la designación de un piloto y vehículo para realizar la visita de campo, en base al requerimiento de traslado, con veinte días de anticipación.
4. Se requiere a la Unidad de Administración Financiera (UDAF) del Ministerio de Energía y Minas los viáticos del equipo multidisciplinario que realizará la visita de campo, siempre y cuando sea fuera del departamento de Guatemala, en base al requerimiento de traslado, con previa anticipación.
5. La Unidad de Administración Financiera (UDAF) por medio de la ventanilla de fondo rotativo entrega el cheque de viáticos con veinticuatro horas por lo menos de antelación a la fecha que se realizará la visita de campo del equipo multidisciplinario, el cual debe ser cambiado en el Banco designado.
6. Cada integrante del equipo multidisciplinario debe realizar la liquidación de viáticos ante la Unidad de Administración Financiera (UDAF) dentro del plazo establecido por la unidad competente, entregando los siguientes documentos: a) Requerimiento de traslado; b) Cuota diaria; c) Reconocimiento de gasto anticipo; d) Planilla; e) Reconocimiento de gastos liquidación; f) Facturas electrónicas; g) Informe de la visita de campo; h) Boleta de transporte; i) Boleta de depósito monetario en caso no se haya gastado el monto total de viáticos. Los documentos descritos en las literales a, c, d, e, y g, deben ir firmados por el Viceministro de Desarrollo Sostenible como muestra de su aprobación.

3.8 ACTUACIONES PREVIAS PARA REALIZAR LA VISITA DE CAMPO.

1. Elaborar una guía de reconocimiento para realizar la visita de campo atendiendo como mínimo los aspectos siguientes: tipo de proyecto, ubicación geográfica, área de influencia directa e indirecta según el estudio de impacto ambiental, o en su caso el territorio, la vigencia del estudio de impacto socio/ambiental, si en el expediente obra información sobre la existencia o no de pueblos indígenas, el método a utilizar para determinar la existencia de pueblos indígenas, (observación, entrevista, autorreconocimiento, espacio territorial, lugar sagrado/ sitio ceremonial, composición lingüística), y otros que se crean convenientes.

2. Coordinar con los proponentes de los proyectos Mineros, Energéticos y de Hidrocarburos, el lugar, fecha y hora que se hará la visita de campo, por las vías de comunicación más expeditas (telefónica, correo electrónico, WhatsApp, u otros que en el futuro se instituyan), por lo menos con tres días de anticipación previo a realizar tal visita de campo

3.9 VISITA DE CAMPO.

Se debe realizar una visita de campo en el lugar donde se está o se pretenda desarrollar el proyecto, como parte del trámite administrativo previo al otorgamiento de autorización, licencia, prorroga, declaración, permiso, contrato, prorroga, convocatoria u otros, siendo el evento fundamental para determinar la existencia de población indígena, para ello deben seguirse los pasos que a continuación se describen:

1. Realizar una entrevista al proponente, responsable o gestor del proyecto, preguntándole algunas generalidades del proyecto.
2. Se realiza un recorrido en el lugar del proyecto verificando la información que consta en el expediente tal como: a) Su ubicación, b) Área de influencia directa, c) Accesos, d) La existencia de sitios ceremoniales o culturales, e) La existencia de nacimientos de agua, f) La existencia de ríos o afluentes naturales, y, g) La existencia de fauna y flora. Para el efecto se utilizarán los siguientes métodos: toma de coordenadas mediante Sistema de posicionamiento global (GPS), observación, fotografías, videos, y otros que se crean indispensables.
3. Verificar el área de influencia indirecta del proyecto utilizando para ello toma de coordenadas por medio de Sistema de posicionamiento global (GPS).
4. Realizar entrevistas a personas que residan en comunidades cercanas del proyecto sobre su identidad cultural considerando los elementos principales mínimos los siguientes: autorreconocimiento, espacio territorial, lugar sagrado/sitio ceremonial y composición lingüística.

3.10 ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO-SOCIAL.

Redacción del informe técnico social el que debe tener el resultado del análisis de la información obtenida de la revisión del expediente y visita de campo del proyecto, debiendo contener como mínimo la siguiente información:

- Lugar y fecha.
- Nombre de la autoridad a quien va dirigido.
- La identificación de la providencia donde se requiere al Viceministerio de Desarrollo Sostenible la determinación de la existencia de pueblos indígenas en área de influencia directa e indirecta o en su caso el territorio, de algún proyecto minero, energético o de hidrocarburo.
- La identificación del expediente.
- Descripción de las características del proyecto, tipo (minero, energético o de hidrocarburos), su ubicación, el contexto ambiental y social.
- Justificación del informe técnico social.
- Dictámenes, estudios, autorizaciones, u otro aval obtenido por parte del proponente del proyecto emitidos por entes gubernamentales o de otro tipo.
- Conclusiones.
- Recomendaciones.

3.11 EVACUACIÓN Y TRASLADO DEL EXPEDIENTE.

El equipo multidisciplinario evacua y traslada el expediente administrativo a la asistente del Viceministro de Desarrollo Sostenible por medio de hoja de traslado.

3.12 TRASLADO DEL EXPEDIENTE.

La asistente del Viceministro de Desarrollo Sostenible por medio de oficio de evacuación y traslado del expediente firmado por el Viceministro de Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, trasladará el documento y expediente a la Dirección general que corresponda (hidrocarburos, minería o energía) o en su caso Secretaría General, para continuar con el proceso administrativo.

4.BASE LEGAL

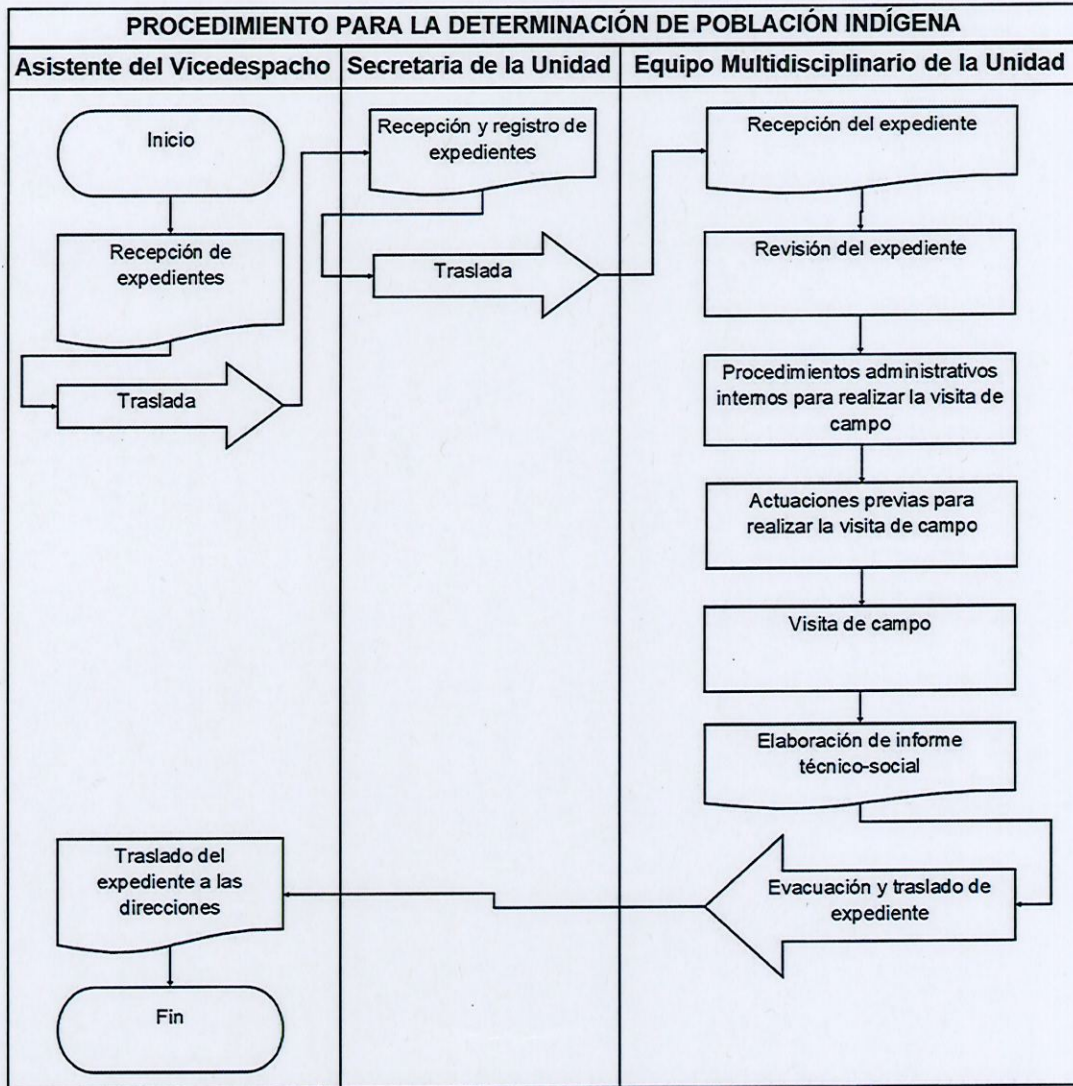
El Manual de Procedimiento para Determinar la Existencia de Pueblos Indígenas en Áreas de Influencia Directa e Indirecta o en su caso el territorio, de Proyectos Mineros, Energéticos y de Hidrocarburos, se fundamenta en la siguiente legislación:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG).
- b) Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97. (LOE)
- c) Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto Número 89-2002. (LPRFE)
- d) Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Número 05-2021. (LSRTA)
- e) Código Municipal, Decreto Número 12-2002(CM)
- f) Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas, Acuerdo Gubernativo número 382-2006 y su reforma contenida en el Acuerdo Gubernativo número 631-2007 (ROI y MEM)
- g) Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en Apelación de Amparo, expediente número 4785-2017, de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho.
- h) Convenio 169 de la (OIT) La Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante Decreto No. 9-96
- i) Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de Pueblos Indígenas (DNUID)
- j) Declaración Americana Sobre los Derechos de Pueblos Indígenas (15 junio 2016)
- k) Ley de Hidrocarburos, Decreto Número 109-83 y su reglamento general acuerdo Gubernativo 1034-83. (LH)
- l) Ley de Minería y su reglamento, Decreto Número 48-97 (LM)
- m) Ley General de Electricidad y su Reglamento, Decreto Número 93-96

5. DESCRIPCION DE LOS PROCEDIMIENTOS

 Ministerio de Energía y Minas		Procedimiento:	Determinación de población indígena
		Código:	PR-VDS-01
		Fecha:	Julio de 2025
		Versión:	Primera
		Página:	6/11
Unidad administrativa:	Viceministerio de Desarrollo Sostenible -VDS-	Área responsable:	Área de Minería No Metálica (MNM).
Puesto responsable		Paso No.	Actividad
Asistente del vicedespacho	01	Recepción de expedientes	
	02	Traslado del expediente al Área de Minería No Metálica, por medio de hoja de trámite	
Secretaria de unidad MNM	03	Recepción y registro de expedientes	
	04	Traslado de expediente a equipo multidisciplinario	
Equipo multidisciplinario	05	Recepción del expediente	
	06	Revisión del expediente	
	07	Procedimientos administrativos internos para realizar la visita de campo	
	08	Actuaciones previas para realizar la visita de campo	
	09	Visita de campo	
	10	Elaboración del informe técnico-social	
	11	Evacuación y traslado del expediente	
Asistente del vicedespacho	12	Traslado del expediente a las direcciones	

6. SIMBOLOGÍA



7. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Autorreconocimiento

Derecho a definirse a sí mismos y a determinar su pertenencia a un pueblo indígena o tribal.

Área de Influencia Directa

Se refiere al espacio geográfico donde se manifiestan de manera significativa los impactos ambientales, tanto positivos como negativos, de un proyecto, obra o actividad.

Área de influencia indirecta

Se refiere al espacio geográfico donde los impactos ambientales de un proyecto, obra o actividad se manifiestan, pero no son causados directamente por la acción principal, sino por efectos secundarios o encadenados. Estos impactos pueden ser de carácter físico, biológico o socioeconómico y ocurren a distancia o tiempo después de la actividad inicial.

Afluente

Arroyo o río secundario que desemboca o desagua en otro principal.

Coordenadas

Dicho de una línea, de un plano o de un eje: Que sirve para determinar la posición de un punto en el plano o en el espacio.

Estudio de impacto ambiental-EIA-.

Es el documento técnico que permite identificar y predecir, con mayor profundidad de análisis, los efectos sobre el ambiente que ejercerá un proyecto, obra, industria o actividad que por sus características se ha considerado como de moderado y de alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

Equipo multidisciplinario

Para viabilizar el presente procedimiento el equipo a cargo deberá estar conformado como mínimo por los siguientes profesionales: Abogado, Trabajador Social, Ingeniero ambientalista, Geólogo, Antropólogo, Técnico de Campo, entre otros.

Espacio territorial

La circunscripción geográfica en la que se identifican los elementos sociolingüísticos comunes y/o históricos.



Hidrocarburos Compuesto del carbono y hidrógeno que se encuentran en la superficie o en subsuelo, cualquiera que sea su estado físico.

Informe Técnico Social Documento escrito que describe de manera detallada y objetiva los resultados de una investigación, análisis o evaluación técnica, incluyendo datos, procedimientos y conclusiones

Lugar Sagrado / Sitio Ceremonial

Lo constituyen espacios naturales o contruidos, considerados de confluencia de energía cósmica para la comunicación con los ancestros; son lugares especiales para la práctica y formación espiritual, filosófica, científica, tecnológica o artística de los miembros de los Pueblos Indígenas.

Minería es toda actividad de reconocimiento exploración de productos mineros.

Pueblos Indígenas

Lo constituyen los pueblos originarios en el territorio nacional, que descienden de las poblaciones que habitaban antes de 1524 y del establecimiento de las actuales fronteras estatales, y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Proponente.

Persona individual o jurídica, que propone la realización de un proyecto, obra, industria o actividad nueva y que es responsable jurídicamente del desarrollo del mismo, o bien que ejecuta un proyecto, obra, industria o actividad que ya opera bajo su responsabilidad.

Identidad Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás.

Territorio

Lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

WhatsApp

Aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes



8. GLOSARIO DE SIGLAS

1. Código Municipal: CM
2. Constitución Política de la República de Guatemala: CPRG
3. Declaración Americana Sobre los Derechos de Pueblos Indígenas: DADPI
4. Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de Pueblos Indígenas: DNUDPI
5. Sistema de posicionamiento global: GPS
6. Ley del Organismo Ejecutivo: LOE
7. Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos: LPRFE
8. Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos: LSRTA
9. Ministerio de Energía y Minas: MEM
10. Minería No Metálica: MNM
11. La Organización Internacional del Trabajo: OIT
12. Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas: ROI y MEM
13. Unidad de Administración Financiera: UDAF
14. Viceministerio de Desarrollo Sostenible: VDS
15. Ley de Hidrocarburos: LH
16. Ley de Minería: LM



9. Anexo



CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES (OIT)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;



Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, 1957 (n. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, 1957,

Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.

PARTE I Política general

ARTÍCULO 1.

1. El presente Convenio se aplica:

- a. A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o por una legislación especial;
- b. A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio
3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

ARTÍCULO 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a. que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b. que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socio-económicas
 - c. que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

ARTÍCULO 3.

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminaciones. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminaciones a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.



ARTÍCULO 4.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberán sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

ARTÍCULO 5.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a. deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b. deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c. deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo.

ARTÍCULO 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a. consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b. establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c. establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de

20 /35



esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán ejecutarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

ARTÍCULO 7.

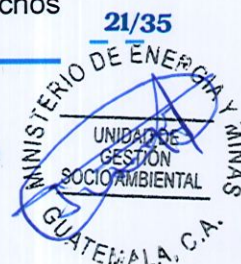
1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además dichos pueblos deberán participar en la formación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados,
4. para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

ARTÍCULO 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos

- OFICINAS CENTRALES -
Diagonal 17, 29-78, zona 11, Las Charcas
PBX: (+502) 2419 6464

 www.mem.gob.gt



fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y

ARTÍCULO 9.

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

ARTÍCULO 10.

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

ARTÍCULO 11.

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 12.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II: Tierras

ARTÍCULO 13.

1. Al aplicar las disposiciones de esta aparte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular,
2. La utilización del término "tierras" en los arts. 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

ARTÍCULO 14.

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

ARTÍCULO 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en que medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

ARTÍCULO 16.

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, solo deberán efectuarse con el consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación solo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estado jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que haya sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

ARTÍCULO 17.

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre esas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

ARTÍCULO 18.

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

ARTÍCULO 19.

1. Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
2. El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III: Contratación y condiciones de empleo

ARTÍCULO 20.

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - a. acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso.
 - b. Remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c. Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - d. Derecho de asociación, derechos a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

los trabajadores que pertenecen a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen.

Los trabajadores pertenecientes a estos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para la salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas.

Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.

Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV: Formación profesional, artesanía e industrias rurales.

ARTÍCULO 21.

Los miembros de los pueblos interesados deberán disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

ARTÍCULO 22.

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los que deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

ARTÍCULO 23.

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberán facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V : Seguridad social y salud

ARTÍCULO 24.

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 25.

1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y el empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI: Educación y medios de comunicación

ARTÍCULO 26.

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

ARTÍCULO 27.

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

ARTÍCULO 28.

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que mas comúnmente se hable en el grupo al que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar ese objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 29.

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles como cimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

ARTÍCULO 30.

Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales ya los derechos dimanantes del presente convenio. A tal fin, deberá recurrirse si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

ARTÍCULO 31.

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, especialmente en los que estén en contacto mas directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII: Contactos y cooperación a través de las fronteras.

ARTÍCULO 32.

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII: Administración.

ARTÍCULO 33.

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio, deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
 - a. la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
 - b. la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.



PARTE IX: Disposiciones generales.

ARTÍCULO 34.

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

ARTÍCULO 35.

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizadas a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X: Disposiciones finales

ARTÍCULO 36.

Este Convenio revisa el Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, 1957.

ARTÍCULO 37.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 38.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 39.

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 40.

1. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.
2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 41.

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 42.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 43.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. la ratificación por un miembro del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 44.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Resolución sobre la acción de la OIT concerniente a los pueblos indígenas y tribales

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Habiendo adoptado el Convenio revisado sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y

Decidida a mejorar la situación y condición de estos pueblos a la luz de los cambios habidos desde la adopción del Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales (n. 107), y

Convencida de la contribución especial que los pueblos indígenas y tribales de las distintas regiones del mundo hacen a las sociedades nacionales, reafirmando así la identidad sociocultural de estas, y

Motivada por su firme deseo de apoyar la ejecución y promoción de las disposiciones del Convenio revisado (Nº 169),

- OFICINAS CENTRALES -
Diagonal 17, 29-78, zona 11, Las Charcas
PBX: (+502) 2419 6464

 www.mem.gob.gt



Acción a nivel nacional

1. Invita a los Estados Miembros a que consideren la ratificación del Convenio revisado la mayor brevedad posible, a cumplir con las obligaciones establecidas en el Convenio y
2. a ejecutar sus disposiciones de la manera mas efectiva;
3. Invita a los gobiernos a cooperar a este efecto con las organizaciones e instituciones nacionales y regionales de los pueblos interesados;
4. Invita a los gobiernos, las organizaciones de empleadores y trabajadores a iniciar un diálogo con las organizaciones e instituciones de los pueblos interesados respecto de los medios mas adecuados para asegurar la ejecución del Convenio, y para establecer mecanismos de consulta apropiados que permitan a los pueblos indígenas y tribales expresar sus puntos de vista sobre los distintos aspectos del Convenio;
- Invita a los gobiernos, las organizaciones de empleadores y trabajadores a promover programas educativos, en colaboración con las organizaciones e instituciones de los pueblos interesados, a fin de dar a conocer el Convenio en todos los sectores de la sociedad nacional, incluyendo programas que constituirán, por ejemplo, en:
 - a. preparación de materiales sobre los contenidos y objetivos del Convenio;
 - b. información, a intervalos regulares, sobre las medidas adoptadas para la aplicación del Convenio;
 - c. organización de seminarios concebidos para promover una mejor comprensión, la ratificación y la ejecución de las normas contenidas en el convenio.

Acción a nivel nacional

5. Urge a las organizaciones internacionales mencionadas en el preámbulo del Convenio y a otras existentes, dentro de los recursos presupuestarios con que se cuenta, a colaborar en el desarrollo de actividades para el logro de los objetivos del Convenio en sus respectivos ámbitos de competencia y a la OIT a que facilite la coordinación de tales esfuerzos.

Acción a nivel de la OIT

6. Urge al Consejo de Administración de la oficina Internacional del Trabajo para que de mandato al director general a fin de que lleva a cabo las siguientes acciones, dentro de los recursos presupuestarios existentes, y para que proponga que se acuerden mas



recursos en los presupuestos futuros para tales fines:

- a. promoción de la ratificación del Convenio y seguimiento de su aplicación;
- b. ayuda a gobiernos para el desarrollo de medidas efectivas en la ejecución del Convenio con la plena participación de los pueblos indígenas y tribales;
- c. puesta a disposición de las organizaciones de los pueblos interesados de información sobre el alcance y contenido de este Convenio, así como de otros convenios que puedan tener relación directa con ellos, y a que posibilite el intercambio de experiencias y el conocimiento entre ellos;
- d. refuerzo del diálogo entre los gobiernos, las organizaciones de empleadores y trabajadores respecto de los objetivos y contenidos del Convenio, con la participación activa de las organizaciones e instituciones de los pueblos interesados;
- e. preparación de un estudio general, en su momento, de conformidad con el art. 19 de la Constitución de la OIT, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para la aplicación del Convenio revisado;
- f. producción, análisis y publicación de información cuantitativa y cualitativa, significativa, comparable y puesta al día sobre las condiciones sociales y económicas de los pueblos interesados;
- g. desarrollo de programas y proyectos de cooperación técnica que beneficien directamente a los pueblos interesados, en relación con la pobreza extrema y el desempleo que les afecta. Estas actividades deberían incluir esquemas de generación de ingresos y de empleo, desarrollo rural, programas de trabajo públicos y tecnología apropiada. Estos programas deberían ser financiados con cargo al presupuesto regular dentro de las limitaciones presupuestarias existentes, por recursos multilaterales y por otros recursos.